

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003001**20210100401**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021, por el **Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por el señor **Luis Armando Molano Parra**, frente a la **Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá**.

En el trámite de instancia se dispuso la vinculación del **Ministerio de Trabajo**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, las aspiraciones del accionante son que se ordene a la accionada incluirlo en la lista para la prórroga y/o adición de su contrato de prestación de servicios por aprobar la convocatoria para la selección de defensores públicos en el año 2019.

El Juez *a quo* negó el amparo invocado al considerar que no se acreditó una debilidad manifiesta en cabeza del actor, pues a pesar que cuenta con 69 años de edad, no es posible ubicarlo en este caso particular dentro de las personas catalogadas como sujetos de especial protección constitucional, ya que no existe una expectativa de pensión en razón a que el accionante optó por la indemnización sustitutiva, según sus propias manifestaciones. Por último, observó que no existía un derecho adquirido en razón a un concurso público, por cuanto halló disparidad de argumentos entre el mismo actor y la enjuiciada en ese sentido, dado que mientras el primero señalaba haber superado la prueba, la segunda nombrada lo desvirtuó al demostrar que el actor no aprobó el examen que lo reguló en el año 2019, por cuanto no cumplió con el puntaje mínimo de la prueba de conocimientos.

En suma, acotó el Juez *a quo* que la parte accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa para proteger los derechos presuntamente conculcados por la encartada y que se pretenden aquí reclamar, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa correspondiente para que su caso se estudie.

Inconforme con la determinación, el actor presentó escrito de impugnación y en el reiteró los hechos que expuso en la demanda tutelar, cimentando su desacuerdo en que no se advirtió la grave vulneración al mínimo vital de dos adultos mayores, pues, a su juicio, en el fallo atacado simplemente se observa que el Juez *a quo* se apoyó en los argumentos presentados por la **Defensoría del Pueblo**, sin hacer un análisis diferenciado y con enfoque de derechos humanos, de un lado; de otro, insistió en que la accionada a todas luces está vulnerando los derechos y garantías constitucionales al no prorrogar el contrato sin ninguna explicación y, por el contrario, dicha decisión institucional se tomó caprichosamente, atropellando su dignidad humana a pesar de haberle dedicado más de tres décadas.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual solo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial<sup>1</sup>.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior<sup>2</sup>, hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante<sup>4</sup>.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-160 de 2018<sup>5</sup>, al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La

<sup>1</sup> En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>2</sup> El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

<sup>4</sup> En este punto, la última de las normas en cita señala que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Énfasis por fuera del texto original).

<sup>5</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria*". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*<sup>6</sup>.

Específicamente, con relación al contrato de prestación de servicios entre una entidad pública y un privado que ha sido cesado, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de incumplimiento contractual, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que *"(...) Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo. En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el reintegro de trabajadores y la renovación de contratos laborales de prestación de servicios, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiariedad que reviste la protección constitucional."*<sup>7</sup>

Dicho en otras palabras, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros o culminación de relaciones laborales se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del empleador<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-386 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005.

<sup>8</sup> Particularmente, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que: *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

En diferentes oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios para diferenciarlo del contrato de trabajo.

Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el legislador como una herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados.

Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, se ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato.

La Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2005 fue clara en precisar lo siguiente:

*“(...) la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.*

*‘Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador’.*

Decantado lo anterior y avizorando el caso que demanda la atención de este Juzgado, se advierte de acuerdo con las pruebas que se allegaron a este expediente digital, que, en efecto, el señor **Luis Armando Molano Parra**, mantuvo un vínculo bajo la modalidad de prestación de servicios con la **Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá**, el cual a pesar de haber sido prolongado a lo largo del tiempo, tuvo su última fecha de iniciación el 1 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2021, esto en razón a que se cumplió con la fecha establecida para la realización de su labor, en tanto que la misma fue estipulada de mutuo acuerdo e implantada dentro del documento suscrito, de ahí que en principio no se observe vulneración o afectación de los derechos invocados por el actor.

Recuérdese que, la procedencia de la acción de tutela para la renovación o reintegro del contrato bajo la modalidad de prestación de servicios supone que no exista controversia sobre la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada.

En ese contexto, no puede ser el presente medio judicial el idóneo para obtener su renovación, pues tal discusión debe ser planteada por los interesados ante el juez

---

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).’*

natural de la controversia, escenario propicio para recaudar el material probatorio conducente y pertinente que demostraría la existencia de una relación laboral y la consecuente obligación de restablecer los derechos laborales que a sentir del promotor se vienen conculcando.

Aunado a lo anterior, este Despacho no se adentrará a calificar si el finiquito de la relación laboral celebrada entre las partes es legal o no, y sin mayores elucubraciones precisará que al terminarse el vínculo legal, el hoy solicitante de tutela tampoco estaba cobijado por ningún fuero especial que obligara a la entidad a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad, toda vez que tal como quedó precisado en el fallo que aquí se revisa, si bien es cierto el actor es una persona de 69 años de edad y cumple uno de los requisitos que es superar la edad límite para obtener la prerrogativa a la pensión, no menos lo es que no alcanzará dicha garantía en razón a que en el año 2018 optó por la indemnización sustitutiva de la misma, siendo así que actualmente no ostenta la denominación de pre-pensionado al no existir ya esa posibilidad.

Ahora bien, aun cuando el actor no interpuso la tutela como mecanismo transitorio, tampoco encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente porque, de un lado, descartado indicado en el párrafo anterior, no se acreditó que el promotor de este amparo se encuentre afectado en su estado actual de salud, así como tampoco demostró fehacientemente haber aprobado el concurso que adujo en los hechos relacionados en el escrito de tutela, pues muy por el contrario la accionada sí acreditó documentalmente que con el puntaje por aquél obtenido, no alcanzó a superar la prueba de conocimientos; de otro lado, se insiste, porque el actor aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos de carácter laboral dentro de la causa correspondiente,

Mírese que no basta con solo mencionar en el escrito de tutela que se está violando algún derecho fundamental y que con ocasión a ello se está ocasionando un perjuicio irremediable, pues tal aseveración debe probarse para que el juez constitucional adopte las órdenes tendientes a proteger los derechos vulnerados; empero, en este caso concreto tal situación no se acreditó.

Analizando conforme a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional previamente enunciados, a) el objeto de la acción ordinaria laboral, -que no es otro que el de asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores- y b) examinando los resultados esperados de tal mecanismo judicial alternativo en materia de protección de los derechos invocados, -como son el posible reintegro o indemnización en caso de comprobarse la vulneración de los derechos laborales del actor-, es menester concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **Molano Parra**, por cuanto el medio judicial al que aquí se alude, ante la jurisdicción ordinaria laboral, además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión.

Es por lo brevemente expuesto, que este Despacho coincide con el Juez a quo al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues no se agotó el requisito de subsidiariedad y tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; razón por la que se impone confirmar la decisión impugnada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2. NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**